



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-27-2021 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-CI/A-18-2016.**

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000090616, en la que se requirió:

“Solicito conocer el número de autos que tienen asignados los ministros de la Corte para sus funciones y cuáles de ellos son blindados”¹

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de catorce de octubre de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-18-2016**, en la parte que interesa, en los siguientes términos:

“II. MATERIA DE ANÁLISIS DE ESTA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Como se advierte del análisis de las respuestas de las áreas administrativas requeridas, ya se ha otorgado el dato consistente en el número de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad que se encuentran a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, treinta, por tanto, la presente resolución se referirá exclusivamente a la naturaleza reservada del dato relativo a su blindaje.

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE RECURSOS MATERIALES,

¹ Expediente electrónico CI/A-18-2016.



DE LA TESORERÍA Y DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO. Para abordar el análisis de la naturaleza de la referida información por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por las referidas Direcciones Generales, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión sobre la existencia de vehículos blindados a disposición de la Dirección General de Seguridad para el apoyo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa



naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa al número de vehículos blindados, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6° constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

*Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.
[...]*

En conclusión, se debe confirmar el pronunciamiento realizado por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo a la existencia de vehículos blindados asignados a esta Dirección General, a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. *Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.*

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes en listado solicitado, el plazo de reserva



de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no impacta las responsabilidades de la referidas Direcciones Generales.

Por lo expuesto y fundado se determina:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva y el plazo emitidos por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad en términos de las consideraciones III y IV de la presente resolución.
[...]"

TERCERO. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Por oficio CT-254-2021, de trece de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad lo que siguiente:

"[...] le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 11 de agosto de 2021 aprobó el índice de información reservada con corte a junio de 2021, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información siguiente:

Número registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
15	Vehículos blindados	14/octubre/2016 expediente CT-CI/A-18-2016	14 de octubre de 2021

En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información e informar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar **el 20 de agosto de 2021**, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, **si perdura la reserva, indicando el fundamento y los motivos de esa condición o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva)**. Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u



*otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.
[...]*

CUARTO. Presentación de informes. Mediante oficio DGRM/1484/2021, de veinte de agosto de dos mil veintiuno, el titular de la Dirección General de Recursos Materiales, informó lo siguiente:

*[...]
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales, se considera que persisten las causales para clasificar los datos objeto de la solicitud de información que se analizó en la resolución del expediente CT-CI/A-18-2016. De forma específica, el número de vehículos blindados que tienen asignados las y los Ministros de la Corte para sus funciones (al 13 de septiembre de 2016, fecha en que se presentó la solicitud), conforme a las siguientes consideraciones:*

Se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-18-2021, respecto al pronunciamiento sobre la existencia o no de información relativa al número de vehículos blindados asignados a la Dirección General de Seguridad para el apoyo de las y los Ministros de la Corte con motivo de sus funciones a la fecha de la solicitud de origen (13 de septiembre de 2016), puesto que su difusión implicaría dar a conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al mismo tiempo, afectaría razonablemente la seguridad nacional al dar a conocer las medidas de seguridad de los titulares de este Alto Tribunal.

En el mismo sentido, la divulgación de dicha información podría razonablemente vulnerar la capacidad de reacción tanto para prevenir y/o enfrentar un hecho que implique un riesgo para la seguridad de las Ministras y los Ministros y de los demás servidores públicos de este Alto Tribunal, así como ante eventos que signifiquen alteraciones en su adecuado funcionamiento a partir del debido resguardo de las personas.

En consecuencia, el simple pronunciamiento sobre la existencia de vehículos blindados a disposición de la Dirección General de Seguridad para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de los mismos y por ende, la estabilidad institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y órdenes de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad, toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional sin que exista en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o



recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. Por tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público.

Asimismo, es de referir que al hacer del conocimiento público la información planteada en la solicitud de origen, se podrían dejar al descubierto un aspecto de la estrategia institucional de seguridad, no obstante que la información se refiera a un período anterior, puesto que el riesgo identificado en la resolución CT-CI/A-18-2016 continúa vigente, considerando que el período no resulta tan lejano al actual y que la información que se reservó, continúa considerándose en la adopción de mejores prácticas y medidas encaminadas a velar institucionalmente por la seguridad de los titulares de este Alto Tribunal, por lo que su difusión implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, lo que de igual forma, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las y los Ministros y demás servidores públicos de este Alto Tribunal.

Igualmente, cabe de señalar que tampoco resulta viable informar si los vehículos continúan al servicio de los titulares de este Alto Tribunal, pues dicho pronunciamiento implicaría dar a conocer las consideraciones y/o la frecuencia de los cambios y roles de rotación de los vehículos para ese fin, que pudiesen llevarse a cabo para resguardar la vida y seguridad de las y los Ministros.

Lo anterior, hace que persistan las causales para clasificar los datos objeto de la solicitud de información de referencia conforme a lo establecido en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, atentamente se solicita la ampliación del plazo de reserva del dato objeto de la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Por su parte, el titular de la Dirección General de Seguridad, a través del oficio DGS/363/2021, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, por medio del presente, se hace de su conocimiento que esta Dirección General, en el ámbito de sus atribuciones considera necesario que perdure la reserva de la información que se analizó en la resolución del expediente CT-CI/A-18-2016, en concreto, la relativa a los vehículos blindados que tienen asignados las y los Ministros de la Corte para sus funciones (al 13 de septiembre de 2016, fecha en que se presentó la solicitud), conforme las siguientes consideraciones:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF/15-05-2015 y su última reforma el 20/11/2019), están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes muebles,



arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, respecto de la información requerida en la solicitud con folio 0330000090616, y específicamente lo concerniente a:

“Solicito conocer el número de autos que tienen asignados los ministros de la Corte para sus funciones y cuáles de ellos son blindados”

Se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-18-2016, respecto al pronunciamiento sobre la existencia o no de vehículos blindados de la Dirección General de Seguridad para el apoyo de las y los Ministros de la Corte con motivo de sus funciones, a la fecha de la solicitud de origen (13 de septiembre de 2016), puesto que su difusión implicaría dar a conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al mismo tiempo, afectaría razonablemente la seguridad nacional al dar a conocer las medidas de seguridad de los titulares de este Alto Tribunal.

En el mismo sentido, la divulgación de dicha información podría razonablemente vulnerar la capacidad de reacción tanto para prevenir y/o enfrentar un hecho que implique un riesgo para la seguridad de las Ministras y los Ministros y de los demás servidores públicos de este Alto Tribunal, así como ante eventos que signifiquen alteraciones en su adecuado funcionamiento a partir del debido resguardo de las personas.

En consecuencia, el simple pronunciamiento sobre la existencia de vehículos blindados a disposición de la Dirección General de Seguridad para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de los mismos y por ende, la estabilidad institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y órdenes de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad, toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional sin que exista en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. Por tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público.

A mayor abundamiento, es de referir que al hacer del conocimiento público la información planteada en la solicitud de origen, se podría dejar al descubierto un aspecto de la estrategia institucional de seguridad, no obstante que la información se refiera a un período anterior, puesto que el riesgo identificado en la resolución CT-CI/A-18-2016 continúa vigente, considerando que el período no resulta tan lejano al actual y que la



información que se reservó, continúa considerándose en la adopción de mejores prácticas y medidas encaminadas a velar institucionalmente por la seguridad de los titulares de este Alto Tribunal, y su difusión implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, lo que de igual forma, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las y los Ministros y demás servidores públicos de este Alto Tribunal.

Igualmente, es de señalar que tampoco resulta viable informar si los vehículos continúan al servicio de los titulares de este Alto Tribunal, pues dicho pronunciamiento implicaría dar a conocer las consideraciones y/o la frecuencia de los cambios y roles de rotación de los vehículos para ese fin, que pudiesen llevarse a cabo para resguardar la vida y seguridad de las y los Ministros.

*En virtud de lo anterior, se estima la necesidad de que perdure la clasificación de la información relativa a la existencia o no de vehículos blindados de la Dirección General de Seguridad para el apoyo de las y los Ministros de la Corte con motivo de sus funciones, a la fecha de la solicitud de origen (13 de septiembre de 2016), como **reservada** en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y, ii) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

Por lo que, atentamente se solicita la ampliación del plazo de reserva del dato objeto de la solicitud de información, en términos del artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en correlación con lo manifestado por la Dirección General de Recursos Materiales, mediante su similar DGRM/1484/2021.

[...]"

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-18-2016

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte en el antecedente I, se pide información relacionada con el número de vehículos blindados que fueron asignados a la Dirección General de Seguridad, a disposición de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (a la fecha de presentación de la solicitud 13 de septiembre de 2016).

En seguimiento a la solicitud, en la resolución del expediente de clasificación de información **CT-CI/A-18-2016** se determinó:

❖ Confirmar la reserva del dato relativo a la existencia de vehículos blindados asignados a la Dirección General de Seguridad, a disposición de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En tanto que la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, porque a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-18-2016**

de administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

❖ Fijar cinco años como plazo de reserva de la información, en el entendido que al concluir dicho plazo es necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no impacta las responsabilidades de las referidas Direcciones Generales.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad que emitieran un informe en el que señalaran si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello las instancias vinculadas esencialmente argumentaron lo siguiente:

1. Persisten las causales para clasificar los datos objeto de la solicitud de información, por subsistir el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva, ya que la difusión de dicha información, implicaría dar a conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al mismo tiempo, afectaría razonablemente la seguridad nacional al dar a conocer las medidas de seguridad de los titulares de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con motivo de que el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de los mismos y por ende, la estabilidad institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-18-2016**

establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y órdenes de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad, toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional sin que exista en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

Por tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público.

2. Agregando que, al hacer del conocimiento público la información planteada en la solicitud de origen, se podría dejar al descubierto un aspecto de la estrategia institucional de seguridad, considerando que se continúa con la adopción de mejores prácticas y medidas encaminadas a velar institucionalmente por la seguridad de los titulares de este Alto Tribunal, por lo que su difusión implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, lo que de igual forma, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las y los Ministros y demás servidores públicos de este Alto Tribunal.

3. Igualmente se señala, que tampoco resulta viable informar si los vehículos continúan al servicio de los titulares de este Alto Tribunal, pues dicho pronunciamiento implicaría dar a conocer las consideraciones y/o la frecuencia de los cambios y roles de rotación de los vehículos para ese fin, que pudiesen llevarse a cabo para resguardar la vida y seguridad de las y los Ministros.

Por todo lo anterior, se solicita la ampliación del plazo de reserva del dato objeto de la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-18-2016**

Para analizar la solicitud de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia², en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015³, los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso, la Dirección General de Recursos Materiales es el área responsable de los procedimientos de contratación de los bienes y servicios que requiera este Alto Tribunal, integrar el catálogo de bienes muebles y **administrar el parque vehicular de la Suprema Corte**, en términos del artículo 25, fracciones I, XVII y XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA-SCJN) en relación con el numeral sexto, fracción V del Acuerdo General de Administración I/2019 (AGA I/2019), por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.

Por su parte, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme al artículo 28 del ROMA-SCJN en relación con el numeral quinto, fracción II del AGA I/2019.

Ahora bien, las citadas Direcciones Generales señalan que, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, subsiste

² “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

³ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-18-2016**

el riesgo real, demostrable e identificable con la divulgación del dato relativo a la existencia de vehículos blindados que fueron asignados a la Dirección General de Seguridad, a disposición de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (a la fecha de presentación de la solicitud 13 de septiembre de 2016).

Lo anterior, porque en esencia: *i)* se revelarían las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *ii)* afectaría razonablemente la seguridad nacional al dar a conocer las medidas de seguridad de los titulares de este Alto Tribunal; *iii)* dejaría al descubierto un aspecto de la estrategia institucional de seguridad, que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional; y *iv)* se revelaría un indicador de rotación y cambios de los vehículos destinados al servicio de las y los Ministros.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las direcciones generales referidas, se estima que **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-CI/A-18-2016**, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva del dato relativo a la existencia de vehículos blindados que fueron asignados a la Dirección General de Seguridad, a disposición de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (a la fecha de presentación de la solicitud 13 de septiembre de 2016).

En efecto, la difusión de esta información, aunque se trate de un periodo concreto anterior como el que se deduce de la solicitud, por sí misma, **representa razonablemente un riesgo** a la estrategia institucional que se despliega para seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que las características particulares de los vehículos no han cambiado desde la solicitud materia de análisis y, tienen una relación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-18-2016**

directa con estándares de seguridad y protección que todavía permanecen vigentes.

En ese sentido, se comparte lo manifestado por las instancias requeridas en el sentido de que no es viable la difusión sobre el dato de la existencia de vehículos blindados que fueron asignados a la Dirección General de Seguridad, a disposición de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque implicaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público.

Con motivo de que se revelaría las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de este Alto Tribunal, que afectaría la seguridad nacional, generando un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, así como revelar un indicador de rotación y cambios de los vehículos destinados al servicio de las y los Ministros.

En ese sentido, conforme a los términos de la resolución **CT-CI/A-18-2016**, de la cual deriva este asunto, la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las y los Ministros también puede sostenerse que la difusión de la información analizada puede poner en riesgo su vida, seguridad personal o salud.

Además, respecto a la prueba de daño, en la misma resolución se indicó que *“la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-18-2016

principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.”

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto del dato relativo a la existencia de vehículos blindados que fueron asignados a la Dirección General de Seguridad, a disposición de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (a la fecha de presentación de la solicitud 13 de septiembre de 2016), que fueron materia de la solicitud con folio 0330000090616, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, porque podrían poner en riesgo su vida y seguridad personal, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los documentos materia de análisis, por lo que la ampliación es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de cinco años.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-18-2016**

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-27-2021
DERIVADO DEL CT-CI/A-18-2016**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Khg/JCRC